Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00948-00
ACCIONANTE: RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ
ACCIONADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que el 26 de agosto de 2022, radicó petición ante la Fundación Universitaria San Martín.

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud, ya habiendo fenecido el término legal.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la accionada "*proceda a dar contestación al derecho de petición*".

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de septiembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Dio respuesta a la acción, solicitando se niegue, por carencia actual de objeto por hecho superado. En ese sentido, indicó que "*Con fecha 26 de septiembre de 2022, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN allegó respuesta concreta y de fondo mediante correo electrónico al email ricardoabogadoes1@gamil.com*.".

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho*

> *subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".* (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (…)
Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(….)
Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 26 de agosto de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el promotor el 26 de agosto de los corrientes a través de correo electrónico formuló un derecho de petición a la accionada, en donde le solicitó "*Que de manera*

INMEDIATA se corrija la información (exógena), por ustedes suministrada a la DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES, relacionada con el reporte denominado "pagos por otros conceptos", a nombre del suscrito, quien se identifica con la cc 91.471.643.".

La entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que "*Con fecha 26 de septiembre de 2022, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN allegó respuesta concreta y de fondo mediante correo electrónico al email ricardoabogadoes1@gamil.com*.". Allegó copia de la respuesta brindada. En esta, le informó al quejoso "*Sea lo primero indicar que la información reportada a la Administración Tributaria DIAN, se realiza en cumplimiento de las obligaciones formales ante el ente fiscal frente a la información registrada en los libros de contabilidad de la Fundación con relación a los terceros como lo establece los artículos de la resolución 000147 del 7 de diciembre de 2021, la cual modifica la resolución 098 de 2020, que establece los obligados, el contenido y las características técnicas para la presentación de la exógena que se debe reportar por el año gravable 2021. En concordancia con lo anterior, la Fundación, reportó en su información exógena los valores notificados por la Dirección Jurídica al cierre de los Estados Financieros como hecho económico ocurrido durante el año gravable 2021, los cuales se registraron en los libros de contabilidad y con los requerimientos de las normas tributarias establecidas para dicho reporte de información exógena, para el caso del asunto la Institución da cumplimiento a su deber formal de reportar todos los terceros registrados en sus obligaciones (Pasivos), bajo el concepto de "Cuentas por pagar" indicando que la información reportada es independiente del pago el cual está sujeto a lo aprobado por parte del Ministerio de Educación Nacional. Se indica que la información exógena Tributaria no es imprescindible y en ningún momento reemplaza la información de la realidad económica del contribuyente, ni lo exonera de declarar los valores ciertos que correspondan en su declaración, los cuales son de exclusivo conocimiento, recordando que la carga impositiva, así como la presentación de las declaraciones tributarias son exclusivas del contrayente*"; respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud. Cosa diferente es que no haya sido favorable a los intereses del quejoso, cuestión que escapa a la garantía bajo estudio, pues una cosa es el derecho de petición, y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Así mismo, aparece que dicha respuesta fue notificada el 26 de septiembre de los corrientes al correo ricardo.abogadoes1@gmail.com.

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no respondiera de manera oportuna la **petición** elevada por el accionante, lo cierto es que encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido -**único invocado en la demanda de tutela**- ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

> "*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*"
>
> *Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> ***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado**.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e221f5de04f2b562a4e886112872888e7c7d8e57d59d48c45bcdcbba5954f9f**
Documento generado en 07/10/2022 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica